

de diciembre del mismo año, quien suscribe, actuando en su condición de Auditor Interno (E) de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), considera procedente ratificar en todas y cada una de sus partes la imputación que le fuera formulada al ciudadano IDOLFO JOSÉ ÁÑEZ BATISTA, titular de la cédula de identidad No. 7.630.625, mediante el Auto de Apertura de fecha 28 de junio de 2013, inserto a los folios 299 al 305 del citado expediente administrativo. Así se decide.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, ADOLFO APONTE HERNÁNDEZ, actuando en su condición de Auditor Interno (E) de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), tal y como consta en la Resolución de Junta Directiva No. DIR-0851 de fecha 24 de marzo de 2012, procede de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en los artículos 97 y 98 de su Reglamento, a reproducir el pronunciamiento oral y público realizado en la sede de la Unidad de Auditoría Interna de la citada Corporación en fecha 13 de enero de 2014, donde se decidió lo que se especifica a continuación:

1. Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano:

✓ **IDOLFO JOSÉ ÁÑEZ BATISTA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 7.630.625, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo (E) de Finanzas de la extinta Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2009, por el hecho que le fue imputado mediante el Auto de Apertura de fecha 28 de junio de 2013, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el No. UAI-DR-01-2013.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 de su Reglamento, así como en aplicación del artículo 37 del Código Penal, habiéndose compensado las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 1° y 3° del artículo 108 del Reglamento Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a que el ciudadano declarado responsable no ha sido objeto de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la tantas veces mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General, así como que el mismo cooperó y participó activamente en el esclarecimiento del hecho debatido tanto durante la investigación, como durante el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, quien suscribe, acuerda imponer una multa al ciudadano IDOLFO JOSÉ ÁÑEZ BATISTA, titular de la cédula de identidad No. 7.630.625, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo (E) de Finanzas de la extinta Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2009, por un monto que asciende a la cantidad de DIEZ MIL OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 10.083,15), cantidad ésta equivalente a CIENTO OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES UNIDADES TRIBUTARIAS (183,33 U.T.), calculadas en razón de la entidad del hecho irregular, así como en atención al valor de la Unidad Tributaria (U.T.) vigente para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2009, la cual ascendía a la cantidad de CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 55,00), de conformidad con la Providencia No. SNAT/2009 0002344 de fecha 26 de febrero de 2009, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.127 de fecha 26 de febrero de 2009.

3. Se previene al ciudadano IDOLFO JOSÉ ÁÑEZ BATISTA, titular de la cédula de identidad No. 7.630.625, que tal y como le fue notificado mediante Acta de fecha 13 de enero de 2014, inserta a los folios 354 al 387 del expediente identificado con las letras y números UAI-DR-01-2013, sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de su Reglamento, podrá interponer contra la declaratoria de responsabilidad administrativa el correspondiente Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, más ocho (08) días continuos que se conceden como término de la distancia, contados a partir de que la decisión conste por escrito en el expediente respectivo.

4. Asimismo, se advierte al ciudadano IDOLFO JOSÉ ÁÑEZ BATISTA, titular de la cédula de identidad No. 7.630.625, que tal y como le fue notificado mediante Acta de fecha 13 de enero de 2014, inserta a los folios 354 al 387 del expediente identificado con las letras y números UAI-DR-01-2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de que la decisión conste por escrito en el expediente respectivo.

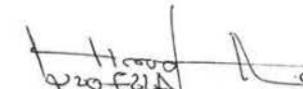
5. En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los Actos Administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se contrae el presente auto decisorio.

6. Remítase un ejemplar del presente auto decisorio a la Contraloría General de la República, una vez firme en sede administrativa, a los fines establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 111 de su Reglamento.

7. Se ordena remitir la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica (M.P.P.E.E.), a los fines de gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

8. Remítase copia certificada de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Máxima Autoridad de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC).

Cúmplase.


Econ. **ADOLFO APONTE HERNÁNDEZ**
Auditor Interno (E) de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC)
Resolución de Junta Directiva No. DIR-0851
de fecha 24 de marzo de 2012



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 019

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 126
203° 154° y 14°

RESOLUCIÓN 019

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica De La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la

Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha; artículo 11 del Decreto N° 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009 y en concordancia con lo previsto en los artículos 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1,4,7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica en ejercicios de sus atribuciones impulsará el Uso Racional y Eficiente de la Energía, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio ejerce la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece fomentar la eficiencia energética. Asimismo, Venezuela se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad, y por consiguiente las emisiones de CO₂.

CONSIDERANDO

Que se mantiene un aumento acelerado de la demanda eléctrica, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el Estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que a través de los Programas de Normalización y Etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por países hermanos tales como Argentina, Brasil, Chile y Cuba, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de aparatos más eficientes en el mercado, permitiendo así que los usuarios(as) puedan acceder a aparatos de mayor eficiencia, disminuyendo su facturación de energía eléctrica y mejorando su calidad de vida.

RESUELVEN

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS FLUORESCENTES

Artículo 1: La presente Reglamentación Técnica tiene por objeto establecer los requisitos y metodologías para la clasificación de los valores de eficiencia energética, métodos de ensayo y etiquetado de las lámparas fluorescentes de usos domésticos y similares, alimentadas por la red eléctrica, fabricadas o importadas en todo el territorio nacional. Esta clasificación se hace de acuerdo a su potencia y flujo luminoso.

Artículo 2: Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de lámparas fluorescentes:

- Lámpara Fluorescente Compacta
- Lámpara Fluorescente Tubular Lineal
- Lámpara Fluorescente Tubular Circular

Artículo 3: A los efectos del presente Reglamento Técnico, las subpartidas arancelarias que identifican a las lámparas fluorescentes, son las siguientes: 8539.31.00 (aplica sólo para las fluorescentes de cátodo caliente), 8539.32.00 (aplica sólo para lámparas de vapor de mercurio).

Artículo 4: A los efectos de esta Resolución se entiende por:

- **Lámpara Fluorescente Compacta:** Lámpara de descarga eléctrica con balasto electrónico integrado a la misma, lo que permite su instalación directa a la tensión de la red, posee tubos de tamaños reducidos, rellenos de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Lámpara Fluorescente Tubular Lineal:** Lámpara de descarga eléctrica que posee dos electrodos dentro de un tubo de vidrio lineal, relleno de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Lámpara Fluorescente Tubular Circular:** Lámpara de descarga eléctrica que posee dos electrodos dentro de un tubo de vidrio flexionado en forma de anillo con ambos extremos empalmados uno sobre otro, relleno de una mezcla gaseosa, cuyas paredes internas están recubiertas de una sustancia fluorescente que se vuelve luminosa al pasar la corriente entre los dos electrodos.

- **Potencia de una lámpara:** Es el valor que define la potencia absorbida por la fuente, la cual es indicada en el embalaje por el fabricante, y expresado en watt (W).

- **Eficacia luminosa de una fuente:** Relación entre el flujo luminoso total emitido y la potencia total absorbida por la fuente, expresada en lumen/watt (lm/W).

- **Flujo Luminoso:** Es la parte de la potencia radiante total emitida por una fuente de luz, que es capaz de ser percibida por el ojo humano, expresada en lúmenes (lm).

- **Vida media de una lámpara:** Intervalo de tiempo en el que una lámpara funciona completamente hasta que falla o hasta que cumpla cualquier otro criterio de exigencias de duración, declarada por el fabricante, expresada en horas (h).

- **Índice de Eficiencia Energética:** Es la relación que define la clase de eficiencia energética, en base al rendimiento de la lámpara, expresado en porcentaje (%).

- **Distorsión Total de Armónicos de Corriente (THDi):** Corresponde al grado de distorsión de la onda de corriente en relación a una onda de corriente puramente sinusoidal.

Artículo 5: Se prohíbe la importación, fabricación y comercialización de lámparas fluorescentes, descritas en el artículo 2, que no cumplan con los parámetros establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, y lo especificado en las clases de eficiencia energética (sólo se permitirán para la comercialización, las clases "A" hasta la "C").

Tabla 1. Valores referenciales de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado.

Rango de potencia	Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido	Factor de potencia mínimo	%THDi máxima	Vida media mínima (h)
P ≤ 6 W	47	0,5	150	6.000
6 W < P ≤ 8 W	49	0,5	150	6.000
8 W < P ≤ 12 W	54	0,5	150	6.000
12 W < P ≤ 15 W	56	0,5	150	6.000
15 W < P ≤ 18 W	58	0,5	150	6.000
18 W < P ≤ 25 W	59	0,5	150	6.000
25 W < P ≤ 35 W	63	0,5	150	6.000

Nota: Estos valores referenciales de lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, aplica sólo a aquellas con rosca hasta E27.

Tabla 2. Valores referenciales de las lámparas fluorescentes lineales.

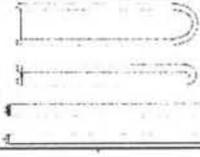
Imagen referencial	Dímetro nominal	Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido	Vida media mínima (h)
	Mayor o igual a 25 mm	70	20.000
	Menor a 25 mm	75	30.000

Tabla 3. Valores referenciales de las lámparas fluorescentes circulares.

Imagen referencial	Dímetro nominal	Eficacia Luminosa Referencial (lm/W) Nivel mínimo permitido	Vida media mínima (h)
	Mayor o igual a 25 mm	45	10.000
	Menor a 25 mm	65	12.000

Artículo 6: Para la verificación de los requisitos técnicos de eficiencia energética, se deben utilizar los métodos de ensayo dispuestos en las siguientes normas de referencia:

- IEC 60969: 2001 Lámparas con balasto integrado para servicios generales de iluminación. Requisitos de funcionamiento.
- IEC 60901: 2001 Lámparas fluorescentes con casquillo simple. Requisitos de funcionamiento.
- IEC 60081: 2002 Lámparas fluorescentes de doble casquillo. Requisitos de funcionamiento.
- CIE 84:1989 Medición del Flujo Luminoso.

Nota: De acuerdo con el tipo correspondiente de lámpara, para el cálculo del factor de potencia de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, deberá llevar en consideración la distorsión de la forma de onda de la corriente, la cual debe ser calculada de la siguiente manera:

$$FP = \frac{\cos \theta}{\sqrt{1 + THD^2}}$$

Donde:
THD distorsión armónica total
θ defasaje entre tensión y corriente

Metodología para la definición de la clase de eficiencia energética

Para definir la clase de eficiencia energética de las lámparas fluorescentes se debe aplicar la siguiente formulación:

Para pertenecer a la clase "A" se debe cumplir lo siguiente:

- Lámparas fluorescentes sin balasto integrado: $P \leq (0,15 \cdot \sqrt{\theta}) + 0,00097 \cdot \theta$
- Las demás lámparas fluorescentes: $P \leq (0,24 \cdot \sqrt{\theta}) + 0,0103 \cdot \theta$

Donde:

- P** Potencia de la lámpara en watt (W)
- θ** Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

Nota: El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).

Si una lámpara no pertenece a la clase "A", se debe clasificar desde clase "B" hasta clase "F", aplicando la fórmula siguiente:

Cálculo de Clases "B" hasta "F"

Para determinar las clases desde "B" hasta "F", se debe calcular el índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:

$$I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$$

Donde:

- $P_r = 0,88 \cdot \sqrt{\theta} + 0,049 \cdot \theta$ para $\theta > 34 \text{ lm}$
- $P_r = 0,20 \cdot \theta$ para $\theta \leq 34 \text{ lm}$

- P** Potencia de la lámpara en watt (W)
 - P_r** Potencia de referencia (W)
 - θ** Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)
- El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se deben medir cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la(s) tensión(es) nominal(es) de Venezuela y frecuencia nominal (60 Hz).

La clase de eficiencia energética correspondiente desde la "B" hasta la "F" se establece en la siguiente tabla N°4:

Tabla 4. Clases de eficiencia energética

Índice de Eficiencia Energética (I)	Clase de Eficiencia
$I < 60 \%$	B
$60 \% \leq I < 80 \%$	C
$80 \% \leq I < 95 \%$	D
$95 \% \leq I < 110 \%$	E
$110 \% \leq I$	F

Las fórmulas indicadas se resumen en la tabla N°5.

Tabla 5. Resumen de formulas para clasificación de eficiencia energética

Clase	Fórmulas aplicables
A	Lámparas fluorescentes sin balasto integrado: $P \leq (0,15 \cdot \sqrt{\theta}) + 0,00097 \cdot \theta$
	Otras lámparas Fluorescentes: $P \leq (0,24 \cdot \sqrt{\theta}) + 0,0103 \cdot \theta$
De B a F	$I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$ $P_r = 0,88 \cdot \sqrt{\theta} + 0,049 \cdot \theta$ para $\theta > 34 \text{ lm}$

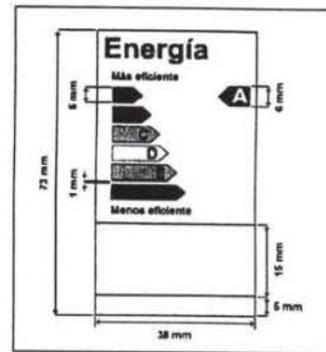
Artículo 7: Las lámparas fluorescentes señaladas en el artículo 2, que sean fabricadas o comercializadas en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

- Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores subtractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla A, ver Figura N° 1.
- Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Tabla A - Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0,00

Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta



Artículo 8: La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

- Flujo Luminoso, expresado en lumen (lm).
- Potencia, expresado en watt (W).
- Eficacia Luminosa, expresada en lumen por watt (lm/W).
- Vida, expresada en horas (h).

Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta.



Artículo 9: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, las lámparas fluorescentes fabricadas o importadas en el territorio nacional, deberán tener incorporada la Etiqueta de "Energía" establecida en el presente Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida al embalaje de la lámpara fluorescente y colocada en un sitio visible para el usuario.

Artículo 10: Los fabricantes nacionales e importadores de lámparas fluorescentes, sujetos a la aplicación de este Reglamento Técnico, deberán cumplir con las siguientes especificaciones sobre el contenido mercurial en las lámparas fluorescentes:

• El contenido mercurial de las lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado, no debe exceder los cinco (5) miligramos (mg) de mercurio (Hg). Esto aplica para cualquier potencia de la lámpara.

• Para el caso de las lámparas fluorescentes tubulares lineales y circulares, el contenido mercurial no debe exceder los ocho (8) miligramos (mg) de mercurio (Hg). Esto aplica para cualquier potencia de la lámpara.

Parágrafo único: si antes o durante el tiempo en vigencia del presente Reglamento Técnico, la República Bolivariana de Venezuela suscribe algún acuerdo o convenio internacional donde el contenido mercurial de las lámparas fluorescentes antes señaladas disminuyan, se deberá adecuar a los nuevos valores.

Artículo 11: Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes, sujetos a la aplicación de esta Resolución, para la aprobación de un modelo particular de lámpara, deberán evaluar una cantidad mínima de veinte (20) lámparas y cumplir con los parámetros exigidos en este Reglamento Técnico. En el caso en que cuatro (4) o más lámparas (más del 15%) no cumplan con los parámetros exigidos en esta norma, el producto se considera no conforme.

Artículo 12: Las lámparas fluorescentes deben contener en su embalaje individual, la siguiente información adicional:

- Marca del fabricante;
- País de origen;
- Tensión (V);
- Frecuencia (Hz);
- Contenido mercurial en miligramos (mg) de mercurio (Hg);
- Mensaje acerca de la disposición final adecuada.

Artículo 13: Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes sujetos a esta Resolución, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el

Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 14: Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.
- c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- f) Lista de los fabricantes, marcas, modelos y potencia de las lámparas fluorescentes a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de Eficiencia Energética (%).

g) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados, autorizados o reconocidos por SENCAMER de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 10.

Mientras no se disponga de la capacidad de realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para la eficiencia energética, que utilicen para sus métodos de ensayo, los establecidos en el artículo 6.

Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 15: A todo fabricante Nacional o Importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus lámparas fluorescentes cumplan con el Índice Eficiencia Energética establecido, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Artículo 16: Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar:

- a) Planilla de solicitud.
- b) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
- c) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.
- d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).
- e) Lista de los fabricantes, marcas, modelos y potencia de lámparas fluorescentes a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de índice de eficiencia energética.

f) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios acreditados, organismos acreditados o autorizados por SENCAMER de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 10.

Artículo 17: Los entes del Estado o las empresas que han suscritos acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen lámparas fluorescentes sujetas al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 13.

Artículo 18: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos y zonas aduanales y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 19: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en el documento Adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 20: Los fabricantes nacionales o importadores de lámparas fluorescentes descritas en el artículo 2, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 15, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus equipos.

Artículo 21: Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de lámparas fluorescentes, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

El comerciante debe exigir a sus proveedores, que las lámparas fluorescentes que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 22: El Ministerio del Poder Popular con competencia en Comercio ejercerá la supervisión y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 23: En caso de incumplimiento con el presente Reglamento Técnico dentro del territorio nacional, el importador o fabricante nacional de la mercancía de lámparas fluorescentes, asumirán la responsabilidad, gastos en el manejo y disposición final del producto.

Artículo 24: Esta Resolución entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2014- 109

Caracas, 14/03/14
203°, 155° y 15°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 10, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene a su cargo la dirección y supervisión de esta Institución.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, la Asamblea Nacional designó a la Defensora Pública General y sus dos (2) suplentes, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la renuncia de la anterior Defensora Pública General, la Asamblea Nacional encargó al primer suplente como Defensor Público General Encargado.

CONSIDERANDO

Que por motivos institucionales, el Defensor Público General Encargado debe participar en la Reunión del Consejo Directivo de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) y Sesión Especial sobre Intercambio de Buenas Prácticas y Experiencias sobre la Defensa Pública como Garantía de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que tendrán lugar en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, los días martes dieciocho (18), miércoles diecinueve (19), jueves veinte (20) y viernes veintiuno (21) de marzo de 2014.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la referida ausencia temporal se hace necesario que la **Abog. CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.960.029, en su carácter de segunda suplente, asuma la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública durante el lapso antes señalado.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a la **Abog. CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.960.029, para que, en su condición de Segunda Suplente, **ASUMA** las funciones relacionadas con la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública, a partir del día martes dieciocho (18) al viernes veintiuno (21) de marzo de 2014, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.